

AUTO N. 02552

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 04 de noviembre de 2020, al establecimiento de comercio sin nombre, ubicado en la carrera 105 F Bis No. 63 – 28 del barrio El Muelle de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad del señor **JESÚS ANTONIO NIÑO GRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.040.430.

Dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento y dar atención al radicado No. 2020ER172991 del 06 de octubre de 2020, a través del cual, esta Entidad recibió un derecho de petición por parte de una ciudadana con el que informó a esta Autoridad Ambiental, afectaciones a la salud y convivencia de ella y su familia, por el funcionamiento de varios establecimientos de comercio en la zona donde reside, entre ellos, una fabrica de muebles.

Los resultados de la visita realizada fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 10237 del 12 de septiembre de 2021**.

Que, acogiendo las conclusiones del mencionado concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental mediante la **Resolución 03990 del 27 de octubre de 2021** resolvió imponer medida preventiva de Amonestación escrita al señor **JESÚS ANTONIO NIÑO GRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.040.430, en calidad de propietario del establecimiento de comercio sin nombre, ubicado en la carrera 105 F Bis No. 63 – 28 del barrio El Muelle de la localidad de Engativá de esta ciudad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor JESÚS ANTONIO NIÑO GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.040.430, en calidad de propietario del establecimiento de comercio sin nombre, ubicado en la carrera 105 F Bis No. 63 – 28 del barrio El Muelle de la localidad de Engativá de esta ciudad (...).”

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al señor **JESÚS ANTONIO NIÑO GRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.040.430, en calidad de propietario del establecimiento de comercio sin nombre, ubicado en la carrera 105 F Bis No. 63 – 28 del barrio El Muelle de la localidad de Engativá de esta ciudad, para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 10237 del 12 de septiembre de 2021**, en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte, lijado y pintura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

PARÁGRAFO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - *El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10o del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO QUINTO. - *Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **JESÚS ANTONIO NIÑO GRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.040.430, en calidad de propietario del establecimiento de comercio sin nombre, en la carrera 105 F Bis No. 63 – 28 del barrio El Muelle de la localidad de Engativá y en la Diagonal 68B No. 109-08 de esta ciudad.*

(...)"

Que, en atención a lo establecido en el artículo quinto, la comunicación de la citada Resolución se efectuó, mediante oficio No 2021EE245500 del 10 de noviembre de 2021, dirigida al señor **JESÚS ANTONIO NIÑO GRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.040.430, en calidad de propietario del establecimiento de comercio sin nombre ubicado en la carrera 105 F Bis No. 63 – 28 del barrio El Muelle de la localidad de Engativá de esta ciudad, la que por motivos de devolución, fue publicada posteriormente en esta entidad hasta el día 29 de noviembre de 2021.

Que, una vez revisado el sistema de información ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, se evidencia que el señor **JESÚS ANTONIO NIÑO GRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.040.430, en calidad de propietario del establecimiento de comercio sin nombre, ubicado en la carrera 105 F Bis No. 63 – 28 del barrio El Muelle de la localidad de Engativá de esta ciudad, **NO** presentó los soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas, impuestas en el artículo segundo de la **Resolución 03990 del 27 de octubre de 2021**.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...).” (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...).”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 04 de noviembre de 2020 y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 10237 del 12 de septiembre de 2021**, señalando, en lo referente a los incumplimientos evidenciados, lo siguiente:

“(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio en donde se desarrolla la actividad es de tres niveles, el primer nivel es utilizado para para la actividad de fabricación de muebles, los otros niveles son utilizados como viviendas, este predio se encuentra identificado con nomenclatura urbana Carrera 105 F Bis No. 63 – 28 del barrio El Muelle, de la localidad de Engativá.

Al momento de realizar la visita de inspección no se observaron fuentes fijas de combustión.

Se observó que el establecimiento trabaja con la puerta abierta, por lo tanto, no se da un manejo adecuado a las emisiones generadas en sus procesos de corte, lijado y pintura ya que al mantener la puerta abierta el área de trabajo no se considera confinada.

Durante la visita de inspección no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial y no se percibieron olores al exterior del predio.

“(...) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones del establecimiento se desarrollan los procesos de corte, lijado y pintura, en estos procesos se generan emisiones de material particulado, olores y gases, el manejo que se le da a los mismos se evalúa a continuación:

PROCESO	CORTE, LIJADO Y PINTURA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	Los Procesos no se realizan en un área confinada y se considera necesaria su confinamiento.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	No aplica	Los Procesos no cuentan con sistema de extracción y no se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	Los Procesos no cuentan con dispositivo de control y no es necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	Los Procesos no cuentan con ducto y no es necesaria su implementación.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en sus procesos, ya que teniendo en cuenta la ubicación de estos, la cual es cercana a la puerta y al mantenerla abierta, el área de trabajo no se considera confinada, por lo que se debe confinar las áreas en donde se desarrollan los procesos.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

*(...) 11.2 El establecimiento carpintería propiedad del señor **JESÚS ANTONIO NIÑO GRANADOS** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*11.3 El establecimiento carpintería propiedad del señor **JESÚS ANTONIO NIÑO GRANADOS** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en sus procesos de corte, lijado y pintura. (...)."*

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 10237 del 12 de septiembre de 2021**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...) **PARÁGRAFO PRIMERO.** Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)”

2.2 DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el señor **JESÚS ANTONIO NIÑO GRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.040.430, cuenta con matrícula mercantil No. 2086335, en estado cancelada, no obstante, al haberse presentado una presunta vulneración de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas por parte del referido señor, en el establecimiento de comercio de su propiedad, ubicado en la carrera 105 F Bis No. 63 – 28 del barrio El Muelle de la localidad de Engativá de esta ciudad, se continuará con el trámite sancionatorio ambiental correspondiente.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del señor **JESÚS ANTONIO NIÑO GRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.040.430, en calidad de propietario del establecimiento de comercio sin nombre, ubicado en la carrera 105 F Bis No. 63 – 28 del barrio El Muelle de la localidad de Engativá de esta ciudad, teniendo en cuenta que en sus procesos de corte, lijado y pintura, no da una adecuado manejo a las emisiones generadas al no contar con mecanismos de control que garantice que las emisiones de material particulado, olores y gases generados no trasciendan más allá de los límites del predio, causando molestias a vecinos y transeúntes.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JESÚS ANTONIO NIÑO GRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.040.430, en calidad de propietario del establecimiento de comercio sin nombre, ubicado en la carrera 105 F Bis No. 63 – 28 del barrio El Muelle de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, En mérito de lo expuesto:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **JESÚS ANTONIO NIÑO GRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.040.430, en calidad de propietario del establecimiento de comercio sin nombre, ubicado en la carrera 105 F Bis No. 63 – 28 del barrio El Muelle de la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10237 del 12 de septiembre de 2021**, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JESÚS ANTONIO NIÑO GRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.040.430, en la carrera 105 F Bis No. 63 – 28 del barrio El Muelle de la localidad de Engativá y en la Diagonal 68B No. 109-08 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

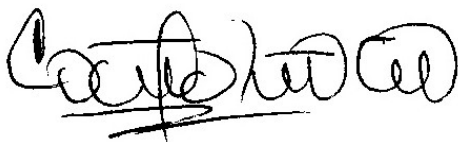
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2021-2810**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

